

*"Entre todas las instituciones de nuestra vida jurídica, la idea del Estado de derecho celebra su máximo triunfo en la independencia de la decisión del juez".*

Dieter Simon<sup>1</sup>

## Palabras de bienvenida en el Día del Juez

Heriberto Gálvez Herrera<sup>2</sup>

El transcurso del tiempo no se detiene y es el que siempre nos va a permitir que recordemos fechas, momentos, espacios, lugares. Hace poco más de un año celebrábamos el bicentenario de la proclamación de la independencia del país del dominio administrativo virreinal hispánico, aún cuando la historia tiene registrado que el verdadero grito libertario recién se produjo con las dos últimas batallas, la de Junín el 06 de agosto y la de Ayacucho, el 09 de diciembre, ambas, de 1824. Este mismo tiempo también nos permite recordar que ya han transcurrido más de 200 años desde que entró en vigencia el **Reglamento Provisional** del 12 de febrero de 1821, 200 años de vigencia del **Estatuto Provisional** del 8 de octubre de 1821 y el 10 de abril del 2022 el primer bicentenario del **Reglamento Provisional de Tribunales y Juzgados** y vamos camino, el próximo año, a celebrar el primer bicentenario de la vigencia de nuestra primera **Constitución**, sancionada por el primer Congreso Constituyente, el 12 de noviembre de 1823.

### Reglamento Provisional de 1821

En este mismo auditorio hemos tenido oportunidad de afirmar que mediante el artículo 10 del Reglamento Provisional se creó el 12 de febrero de 1821 *"(...) una Cámara de Apelaciones en el departamento de Trujillo, compuesta de un presidente, dos vocales y un fiscal (...)"*<sup>3</sup>, que como sabemos, no fue una Corte Superior sino una Corte Suprema, que no entró en funciones, suprimida luego de haberse declarado la independencia en el mes de julio de ese mismo año; aquella fue el antecedente de la Cámara Alta de Justicia creada en la ciudad de Lima por Decreto Protectoral del 04 de agosto de 1821<sup>4</sup>; esta es la razón por la que ciento cincuenta años después, mediante Decreto Ley N° 18918 de fecha 03 de agosto de 1971 se instituyó el 04 de agosto de cada año, el *"Día del Juez"* por el Gobierno Militar de Juan Velasco Alvarado.

### Estatuto Provisional de 1821

Estamos obligados a mencionar al Estatuto Provisional de 1821 porque su Sección Séptima fue dedicada al **Poder Judicial** y a la **Alta Cámara de Justicia**, cuyo artículo 1 precisó que ese poder debía ser administrado *"por la Alta Cámara de Justicia, y demás juzgados subalternos que por ahora existen o que en lo sucesivo se establezcan"*<sup>5</sup>; habiéndose encargado por el artículo 3 a la Alta Cámara el nombramiento de *"una comisión compuesta de individuos de su propio seno, y de otros jurisconsultos que se distinguen por su probidad y luces, para formar inmediatamente un reglamento de administración de Justicia (...)"*<sup>6</sup>.

### Reglamento Provisional de Tribunales y Juzgados de 1822

<sup>1</sup> SIMON, Dieter, La independencia del juez. Traducción de Carlos Ximénez-Carrillo, Barcelona, Ariel, 1985.

<sup>2</sup> Juez Superior (T). Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín periodo 2021-2022.

<sup>3</sup> QUIROS, Mariano Santos de y CRISOSTOMO NIETO, Juan. Colección de Leyes, Decretos y Órdenes publicadas en el Perú desde su independencia en el año de 1821 hasta 31 de diciembre de 1830. Lima, Tomo I, imprenta de José Masías, 1831, pag. 10. <https://books.google.com.pe/books?id=0pdBAAAAYAAJ> (03/08/2022).

<sup>4</sup> QUIRÓS, Mariano Santos de. Ob.cit., pag. 12, N° 14.

<sup>5</sup> Estatuto Provisional de 1821. 08 de octubre de 1821. Sección Séptima, Art. 1o.-

<sup>6</sup> Idem.ant., Art. 4o.-

De igual modo, debemos referirnos también a este Reglamento del 10 de abril de 1822 que presentó la Comisión nombrada por la Alta Cámara de Justicia, a la que particularmente consideramos como el primer instrumento normativo que reguló la actividad jurisdiccional después de proclamada la independencia y antecedente de una futura Ley Orgánica del Poder Judicial; su texto constaba de X Secciones y de 166 artículos, y estuvo vigente hasta diciembre de 1845. Es relevante en esta norma que el servicio justicia no solo se ejerció por jueces legos como los presidentes de departamento y alcaldes<sup>7</sup>, gobernadores, tenientes gobernadores y alcaldes distritales en sus respectivas jurisdicciones como jueces de primera instancia, sino también, en manos de jueces de derecho<sup>8</sup>. Por eso en la Ley Reglamentaria de Municipalidades de 1828 se estableció: *“Los alcaldes son jueces de paz en su respectivo pueblo”*<sup>9</sup>.

La justicia de paz<sup>10</sup> incorporada en nuestra legislación tuvo su antecedente en el artículo 88 de la Constitución francesa de 1791.

### **Constitución de 1823<sup>11</sup>**

Fueron 27 artículos los dedicados al Poder Judicial en el Capítulo VIII de esta Constitución<sup>12</sup>.

El texto constitucional del artículo 95, precisó que

*“Reside exclusivamente el ejercicio de este Poder en los Tribunales de Justicia y Juzgados subalternos en el orden que designen las leyes”*

El texto del artículo 98, expresaba:

*“Habrá una Suprema Corte de Justicia que residirá en la capital de la República, compuesta por un Presidente, ocho Vocales, y dos Fiscales, divididos en las Salas convenientes”.*

Si bien fue don José de San Martín quien afirmó *“Me abstendré de mezclarme jamás en el solemne ejercicio de las funciones judiciales, porque su independencia es la única y verdadera salvaguarda de la libertad de los pueblos”*, fue el Libertador Simón Bolívar, quien emitió el Decreto del 19 de diciembre de 1824, creando la Primera Corte de Justicia del Perú con las atribuciones de Corte Suprema previstas en el artículo 100 de la citada Constitución de 1823, reduciendo el número de ocho vocales supremos y dos fiscales que establecía esa Constitución a cuatro vocales y un fiscal, *“(…) se entiende esta restricción por las limitaciones presupuestarias del incipiente Estado peruano y en cuanto a la formalidad constitucional, que atendía a la naturaleza provisional del decreto bolivariano”*<sup>13</sup>.

---

<sup>7</sup> Reglamento Provisional de Tribunales y Juzgados, Artículo 58.

<sup>8</sup> Idem. ant., artículo 59.

<sup>9</sup> BRANDT, Hans-Jürgen. En el prólogo de Justicia de Paz del Perú. Lima, 1era., 2016, pag. 16.

<sup>10</sup> ESCOBEDO SANCHEZ, Jaime. Justicia de Paz en el Perú. Rurasqanchikmi. Lima, Fondo Editorial del Poder Judicial, 1era., 2016, pag. 68: *“(…) César Vallejo, primero profesor y luego uno de los más grandes poetas del Perú, fue, en la década de 1910, juez de paz de primera nominación del Tribunal Correccional de Trujillo”.*

<sup>11</sup> Idem. ant., pag. 55. A José Faustino Sánchez Carrión se le atribuye la redacción de la exposición de motivos del proyecto de Constitución presentada en tres secciones y que fue *“En el párrafo final del documento suscrito el 15 de mayo de 1823 (...) incluyó la novedosa figura de los jueces de paz”.*

<sup>12</sup> Fue nuestra segunda Constitución, la de 1826, que utiliza la denominación de Poder Judicial en el Título VII.

<sup>13</sup> RAMOS NÚÑEZ, Carlos. Historia de la Corte Suprema de Justicia del Perú. Lima, Fondo Editorial Poder Judicial del Perú, 1era. Reimpresión, 2019, Tomo I, pag. 74.

Dicha Corte se instaló el 08 de febrero de 1825, prestando juramento, como presidente, don Manuel Lorenzo de Vidaurre y Encalada, iniciando funciones el 18 de agosto de ese mismo año.

Como diría nuestro gran historiador Basadre, *“Famoso llegó a ser el severo decreto de 31 de mayo de 1824 por el cual se hizo responsables a los jueces no solo por sus faltas como el descuido, sino también como hombres si eran irreligiosos, incontinentes, ebrios e inmorales. La Corte Suprema aplicó este decreto a un grupo de vocales de la Corte Superior de Lima, (...)”*<sup>14</sup>.

### **Reglamento de juzgados y Tribunales de 1845**

Nuevamente, la Corte Suprema de Justicia cumpliendo con la ley del 21 de noviembre de 1839 presentó el proyecto de Reglamento que fue aprobado por Ley del 9 de diciembre de 1845; consta de IX Capítulos y de 319 artículos.

Desde 1823 contamos con justicia de paz. Los alcaldes y regidores, cuando la población era numerosa, eran los jueces de paz, conociendo demandas verbales civiles de menor cuantía y las criminales sobre injurias leves y delitos menores<sup>15</sup>.

El Reglamento de 1845 dedicó el Capítulo II<sup>16</sup> a la justicia de paz separándola de manera expresa de los jueces de primera instancia<sup>17</sup>. Hasta esta fecha de la historia, no se hablaba aún de jueces de paz letrado.

### **Reglamento de juzgados y Tribunales de 1854**

La Comisión nombrada por Ley del 07 de junio de 1851 cumplió con presentar un nuevo Reglamento de juzgados y tribunales dado que la vigencia del Código de Enjuiciamientos en materia Civil promulgado el 28 de julio de 1852 había derogado muchas disposiciones del anterior Reglamento de 1845.

La novedad de este dispositivo jurisdiccional fue contar con un Título Preliminar, a diferencia de los dos anteriores. En éste, la Corte Suprema se dividía en dos salas compuesta cada una por tres vocales<sup>18</sup>; el año judicial se aperturaba el 07 de enero de cada año<sup>19</sup>; y para ese entonces ya estaban en funciones las Cortes Superiores de Lima, Arequipa, Cusco, La Libertad, Ayacucho y Puno; la primera se componía de 10 vocales, las tres segundas de 07 y las dos últimas de 03<sup>20</sup>

### **Ley N° 1510 aprobando la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Fue redactada, entre otros<sup>21</sup>, por el Comité de Reforma Procesal, entrando en vigencia el 28 de julio de 1912<sup>22</sup>, conjuntamente con el Código de Procedimientos Civiles y la Ley del Notariado.

---

<sup>14</sup> BASADRE, Jorge. Historia de la República del Perú. 1822 – 1933, Tomo I, 8ava, La República, pag. 108.

<sup>15</sup> Artículos 142 y 143 de la Constitución de 1823.

<sup>16</sup> Del artículo 4 al 11.

<sup>17</sup> Capítulo III, del artículo 12 al artículo 70.

<sup>18</sup> Artículo 20.

<sup>19</sup> Artículo 23, inciso 5.

<sup>20</sup> Artículo 29.

<sup>21</sup> Ley del Notariado y Proyecto de Código de Procedimientos Civiles.

<sup>22</sup> Artículo 3°-

Fue durante la vigencia de esta Ley Orgánica, en 1924, que surge la justicia de paz letrada en el país, mediante la Ley N° 4871<sup>23</sup>. Hubo 02 jueces de paz letrado en la ciudad de Lima<sup>24</sup>, elegidos por la Corte Superior de Justicia de Lima a propuesta en terna conforme al artículo 81 inciso 9 de esta Ley Orgánica<sup>25</sup>. Fue por Ley N° 6258<sup>26</sup> que se dispone la existencia de un juez de paz letrado en la Provincia Constitucional del Callao y en todas las capitales de departamento que eran sedes de las Cortes Superiores<sup>27</sup>. Finalmente, mediante Decreto Ley N° 6943<sup>28</sup> se declaró titular los cargos de jueces de paz letrados en toda la república, con los mismos derechos, preeminencias y goces que los demás miembros del Poder Judicial<sup>29</sup>.

## **Decreto Ley N° 14605, Ley Orgánica del Poder Judicial**

La LOPJ anterior tuvo 51 años de vigencia y desde antes ya *“existía un anhelo colectivo porque se emprendiera una reforma inmediata que permitiera mejorar y acelerar la administración de justicia”*<sup>30</sup>.

La Comisión Reformadora se creó por Ley 13036 del 25 de noviembre de 1958, presidida por don José León Barandiarán<sup>31</sup>, entre otros, y en 1963 se creó la Comisión Revisora<sup>32</sup> y en el mismo año, una nueva Comisión fue la que finalmente presentó el Proyecto de lo que sería el Decreto Ley N° 14605. Cabe aclarar que dicha norma fue complementada con los Decretos Leyes 14606 y 14607.

Basta recordar que en dicha Ley Orgánica se precisó<sup>33</sup> que la carrera judicial comprendía los siguientes grados: el primero, por relatores, secretarios de corte y Jueces de Paz Letrados; el segundo, por jueces de primera instancia en lo civil, trabajo, tierras, de instrucción, de menores y agentes fiscales; el tercer grado, vocales y fiscales de la Corte Superior y cuarto grado, vocales y fiscales de la Corte Suprema; de manera expresa se estableció la forma de determinar la antigüedad en el cargo<sup>34</sup>. Juez de paz Letrado sólo podía haber en la capital de la república, en las capitales de departamento y Provincia Constitucional del Callao y en las ciudades que la ley determine<sup>35</sup>; el artículo 225 no exigía el requisito de ser abogado para ser secretario de juzgado; las vacaciones eran del quince de enero al diecisiete de marzo<sup>36</sup>; la elección del presidente de corte, superior o suprema, era el 04 y 14 de enero<sup>37</sup>, respectivamente; la ratificación de los vocales y fiscales de las Cortes Superiores, de jueces de primera instancia y agentes fiscales correspondía a la Corte Suprema<sup>38</sup>; el Ministerio Público formaba parte del Poder Judicial<sup>39</sup>.

---

<sup>23</sup> De fecha 11 de enero de 1924.

<sup>24</sup> Artículo 1°.-

<sup>25</sup> LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Desarrollo histórico de la justicia de paz en el Perú. *Ius et Praxis*, N° 41, 2010, pag. 174.

<sup>26</sup> De fecha 20 de Octubre de 1928.

<sup>27</sup> Artículo 1°.-

<sup>28</sup> De fecha 19 de noviembre de 1930.

<sup>29</sup> Artículo 1°.-

<sup>30</sup> PERLA VELAOCHAGA, Ernesto. La Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial y las Leyes 14606 y 14607. *Derecho*, pag. 79.

<sup>31</sup> “Artículo 14°.- Créase una Comisión compuesta por un Delegado del Poder Ejecutivo, designado por el Presidente de la República; por un Senador y un Diputado, designados por sus respectivas Cámaras; por un Magistrado de la Corte Suprema, designado en sala Plena; por los Decanos de cada una de las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales de la República, o por los suplentes que aquellos designen; por el Decano del Colegio de Abogados de Lima; y por el Presidente de la Federación de Colegios de Abogados del Perú, encargada de estudiar la reforma del Poder Judicial y de formular el anteproyecto correspondiente que elevará al Poder Ejecutivo para que éste lo someta al Legislativo”

<sup>32</sup> Resolución Suprema N° 35 de fecha 7 de mayo de 1963.

<sup>33</sup> Artículo 30.-

<sup>34</sup> Artículo 34°.-

<sup>35</sup> Artículo 44°.-

<sup>36</sup> Artículo 291°.-

<sup>37</sup> Artículo 137°.- inciso 2°.-, Artículo 115°.- inciso 2°.- y artículo 144°.-

<sup>38</sup> Título IX.

<sup>39</sup> Título XXIII.

## Decreto Legislativo N° 767 y el Texto único Ordenado, DS N° 017-93-JUS

La LOPJ actual entró en vigencia el 01 de enero de 1992. Como conocemos, el artículo 26 reconoce que son órganos jurisdiccionales, la Corte Suprema de Justicia de la República; las Cortes Superiores de Justicia, en sus respectivos Distritos Judiciales; los Juzgados Especializados y Mixtos, en las provincias respectivas; los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede, y los Juzgados de Paz.

### Jueces en el Distrito Judicial

Nuestro distrito judicial no solo cuenta con 333 rondas campesinas, 319 comunidades nativas y 37 comunidades campesinas, sino también con 188 jueces de paz, 17 jueces de paz letrado<sup>40</sup>, de los cuales 03 son titulares y 14 supernumerarios; 57 jueces especializados<sup>41</sup>, siendo 29 titulares, 11 provisionales y 17 supernumerarios y 15 jueces superiores, de los cuales 05 son titulares y 10 son provisionales.

Por ello, mi saludo en esta fecha a todos los magistrados del país, pero de manera muy especial a los 89 magistrados que desempeñan funciones en la justicia ordinaria en los 75 órganos jurisdiccionales que comprende nuestro Distrito Judicial, de los cuales 64 son permanentes y 11 son transitorios; al señor juez superior Jefe de la Odecma que desempeña funciones administrativas; a los 188 jueces de paz que también realizan funciones jurisdiccionales, de los cuales 179 lo hacen en nuestra Región y 09 en la Región Loreto pero que jurisdiccionalmente pertenecen a este Distrito Judicial; los jueces de paz realizan sus funciones en 86 distritos, de los cuales 79 son de nuestra Región y 07<sup>42</sup> de la Región Loreto así como en 2,901 centros poblados, de los cuales 2,510 son de esta Región y 391 de la Región Loreto<sup>43</sup>.

### Independencia en el ejercicio de la judicatura

Los jueces ¿solo administramos justicia o integramos un poder del Estado?. Para dar respuesta a esta interrogante creemos que debemos empezar afirmando que *“La diferencia no es banal. Si se considera que es lo primero, los jueces encargados de hacerla efectiva serán funcionarios públicos subordinados a otras manifestaciones del poder estatal o, lo que es peor, del poder privado. En cambio, si se les reconoce como titulares de un poder estatal, significará que pertenecen a una organización con autonomía en sus estructura, organización y presupuesto y además, que son independientes en el ejercicio de su función respecto de cualquier otro poder y también respecto de otros jueces”*<sup>44</sup>. La diferencia es obvia y es clara, sin embargo, desde el inicio de nuestra vida republicana se ha intentado siempre en considerar que los jueces somos simples administradores de justicia, y lo más grave, que a través de la historia se comprueba que hubo consentimiento al no haber habido gobierno alguno que haya optado por considerar al judiciario como un real Poder Judicial.

Es la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional la que nos va a permitir expresar de manera objetiva que somos un poder del Estado; y ello lo podemos graficar con las decisiones judiciales emitidas en el presente año demostrando que en aras de un servicio de justicia eficaz somos capaces de corregir los errores, los excesos o los abusos de cualquier otro poder estatal o de la administración pública en general.

<sup>40</sup> Para atender igual número de Juzgados de Paz Letrados.

<sup>41</sup> Para atender 54 juzgados especializados.

<sup>42</sup> 06 distritos de la provincia de Alto Amazonas y 01 distrito de la provincia de Ucayali.

<sup>43</sup> 359 centros poblados son de la provincia de Alto Amazonas y 32 del distrito de Pampa Hermosa de la provincia de Ucayali.

<sup>44</sup> MONROY GALVEZ, Juan. Ob.cit., pag. 16.

García de Enterría afirmaba que *"El juez es una pieza absolutamente esencial en toda organización del derecho"*<sup>45</sup>. Desde los inicios de la vida republicana se tuvo clara la idea de no mezclar las funciones judiciales con la de los otros poderes, pues para don José de San Martín, la independencia es la única y verdadera garantía de la libertad. Nos referimos a la independencia en el ejercicio de la función porque ésta se ha visto seriamente amenazada, una vez más, por el poder político como consecuencia de la sentencia emitida en el Exp. N° 893-2022 sobre acción de amparo interpuesta por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria contra el Congreso de la República, el 19 de julio de 2022 por la juez Milagros Marilyn Grajeda Bashualdo o la sentencia recaída en el Exp. N° 400-2022 sobre acción de amparo interpuesta por Jorge Luis Salas Arenas, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones contra el Congreso de la República, emitida el 26 de julio del 2022 por la jueza Karina Fiorella Apaza del Carpio. Prueba de esa independencia también la observamos en la sentencia emitida en el Exp. N° 3371-2021 sobre acción de amparo interpuesta por César Eugenio San Martín Castro contra la Junta Nacional de Justicia emitida el 28 de enero de 2022 por el juez Jorge Luis Ramírez Nino De Guzmán

Es hora de hablar en voz alta y clara: el juez viene a erigirse en el último bastión que tiene una sociedad frente a los abusos del poder político o del poder administrativo y para ello se necesita que sea independiente para salvaguardar la defensa de sus derechos y el desarrollo íntegro de un país; de ahí que el artículo 146.1 de nuestra Constitución establezca no sólo como un derecho, sino también como una garantía y un principio, la independencia del juez, sujeto solo al texto constitucional y a la ley. Por eso, el día de ayer, los presidentes y presidentas de las 35 Cortes Superiores de Justicia hemos suscrito y publicado el pronunciamiento en defensa de la independencia del Poder Judicial, poniendo énfasis en *"que las discrepancias que puedan darse con relación a las decisiones jurisdiccionales, no pueden dar pie al escarnio ni poner al Poder Judicial bajo ataque amenazando su independencia, como viene aconteciendo en los últimos días"*<sup>46</sup>.

En ese sentido y como no podía ser menos, el democrático Calamandrei, el que se enfrentó al poder de turno en su país afirmó sin atisbo de duda que *"En el sistema de la legalidad, fundado sobre la división de los poderes, la justicia debe quedar rigurosamente separada de la política. La política precede a la ley: es el penoso trabajo de donde nace la ley. Pero una vez nacida la ley, solo en ella debe fijarse el juez... La interpretación de las leyes deja al juez cierto margen de elección; dentro de ese margen, quien manda no es la ley inexorable, sino el corazón variable del juez ... Si el juez en su fuero íntimo es partidario del régimen que dicta las leyes que debe aplicar, será celoso intérprete de su espíritu ... y si es un opositor de ese régimen, tratará de interpretarlas de modo que las haga prácticamente ineficaces ..."*<sup>47</sup>

No quisiera terminar este homenaje volviendo a recordar que *"Cuatro características corresponden al juez: Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente"*<sup>48</sup>.

Con estas palabras, a nombre de la Corte Superior de Justicia de San Martín, les doy la bienvenida a todos y cada uno de Uds, juezas y jueces, en esta especial fecha.

Moyobamba, agosto 04 de 2022.

<sup>45</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *Democracia, jueces y control de la administración*, Madrid, Cívitas, 1995.

<sup>46</sup> Pronunciamiento de los 35 Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del Perú, 03 de agosto de 2022.

<sup>47</sup> CALAMANDREI, Piero. Elogio de los jueces escrito por un abogado. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa, 3era., 1957.

<sup>48</sup> Sócrates.